

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y OTRAS CUESTIONES JURÍDICAS DE LA PROPIEDAD UBICADA EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN ITZÁ

Ricardo RABASA GAMBOA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Planteamiento del problema*. IV. *Amparo indirecto*. V. *Primera sentencia del recurso de revisión*. VI. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. VII. *Segunda sentencia del recurso de revisión*. VIII. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Desde el momento en que la diligente Carol B. Arriaga me hizo el favor de invitarme a colaborar en este libro en honor de mi padre, doctor Emilio O. Rabasa, inmediatamente me planteé dos cuestiones: la primera, si iba a colaborar en este trabajo a lado de tan ilustres personalidades, tomando en consideración que el suscrito no es, ni ha sido escritor, sino abogado postulante toda su vida; en el caso de resolver la anterior cuestión en sentido afirmativo, la segunda cuestión sería en qué consistiría mi colaboración a la presente obra.

Resolví rápidamente la primera interrogante en el sentido de decidir participar en este trabajo en homenaje a mi padre, toda vez que, aunque no considero tener los méritos de estar a lado de las ilustres personalidades que intervienen en este libro, lo menos que le debo al que fue mi socio durante toda su vida a partir de que dejó el servicio público, es contribuir en este estudio en homenaje a él. La segunda cuestión, esto es, cuál sería el objeto de mi trabajo, en este libro, la resolví al deci-

dir compartir un caso real, complejo, actual y muy interesante desde el punto de vista jurídico de mi práctica profesional como abogado postulante, consistente en la disputa legal de la propiedad en donde se ubica, nada más y nada menos, que el más importante sitio arqueológico de este país, considerado recientemente como una de las nuevas siete maravillas del mundo moderno, esto es, la zona arqueológica visitable de Chichén Itzá. Además, este tema fascinaba a mi padre, ya que, en principio, no podía concebir que un particular fuera propietario de las ruinas en donde actualmente se ubica dicha zona arqueológica, sin embargo, a través del tiempo y sobre todo de los medios de impugnación que han sido utilizados en este asunto y resueltos favorablemente a los intereses de nuestro cliente, llegó a convencerse plenamente de la legalidad del título de propiedad de que dispone el mismo y que ha estado por generaciones dentro de su familia. Finalmente, quiero aclarar que en vista de que se trata de un asunto en curso, que se encuentra actualmente ventilándose ante los tribunales federales de este país, en ciertos casos estaré obligado a omitir ciertos datos o nombres de las personas que han intervenido en el mismo, en razón del secreto profesional que le debo a mi cliente.

## II. ANTECEDENTES

El señor Eduardo H. Thompson adquirió el predio conocido como Tablaje 3232, con superficie de 60 hectáreas, el cual se ubica en el sector visitable del la zona arqueológica de Chichén Itzá, esto es precisamente en donde se encuentran prácticamente todos los monumentos arqueológicos de la zona abierta al turismo.

El mencionado señor Thompson, el 25 de julio de 1951 y mediante escritura pública, le vende al señor Fernando Barbachano Peón, bisabuelo de mi cliente, la citada propiedad.

El 29 de junio de 1970, el abuelo de mi cliente, señor Fernando Barbachano Gómez Rul, adquirió por herencia de su padre, el señor Fernando Barbachano Peón, el mencionado inmueble.

Finalmente, en diciembre de 2004, mi cliente, el señor Hans Thies Barbachano, adquiere por donación que le efectúa su abuelo el inmueble en cuestión.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como se puede observar a partir de los antecedentes mencionados con anterioridad, el inmueble en donde se ubica la zona arqueológica de Chichén Itzá ha sido propiedad de la familia Barbachano desde hace 59 años, quien adquirió legalmente dicha propiedad, situación que consta en los instrumentos públicos correspondientes otorgados mediante las formalidades que exige la ley; sin embargo, nos encontramos ante una situación jurídica sui géneris muy compleja, ya que, por una parte, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad originaria de las tierras corresponde a la Nación, la cual puede transmitir a los particulares, constituyendo la propiedad privada, con las modalidades que la misma ley establece. Al respecto, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dispone claramente que la propiedad de las zonas y monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación, para lo cual existe un decreto presidencial que declara como zona arqueológica el lugar donde se ubican las ruinas de Chichén Itzá, Municipio de Tinúm, Estado de Yucatán, que abarca aproximadamente 1, 500 ha. Por otra parte, un particular tiene un título de propiedad precisamente sobre el predio donde se ubican la zona y monumentos arqueológicos mencionados con anterioridad; consecuentemente la cuestión radica en determinar si es legal o no la propiedad que detenta el señor Thies Barbachano a la luz de las disposiciones legales vigentes, respuesta que encontraremos tanto en la jurisprudencia como en las resoluciones judiciales emitidas por nuestros tribunales federales, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### IV. AMPARO INDIRECTO

Después de tener diversas citas, reuniones y negociaciones con prácticamente todas las autoridades federales y locales, faltando únicamente entrevistarnos con el señor Presidente de la República, el 1o. de septiembre de 2006 se promovió en la vía indirecta, amparo y protección de la justicia federal, en el cual se hicieron valer dos tipos de violaciones constitucionales, a saber:

1. La inconstitucionalidad de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sobre la base de que este ordenamiento no prevé un procedimiento que respalde la garantía de audien-

cia de los afectados para que se puedan legalmente defender contra una declaratoria presidencial que establezca una zona arqueológica determinada, siendo que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de oír a los interesados (afectados) mediante un procedimiento o recurso, dado el alcance de la garantía de audiencia; en consecuencia, si únicamente la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas contempla en sus artículos 23 y 24 un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dicha oposición solo opera en contra de la inscripción en el registro de la zona arqueológica, pero no así contra la declaratoria de zona arqueológica, que es el acto que causa perjuicio al quejoso por la desposesión que genera en la propiedad del mismo, así como por la serie de obligaciones que le impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones al impetrante de garantías (artículo 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la Ley reclamada) y si la Ley no contempla procedimiento alguno para que los afectados impugnen dicho acto de aplicación, es claro que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es violatoria del artículo 14 Constitucional y como consecuencia el reglamento y Decreto 11-30-88 de 29 de noviembre de 1988, que declaró Zona de Monumentos Arqueológicos, el área conocida como Chichén-Itzá, Municipio de Tinúm, Estado de Yucatán, se habrá emitido al amparo de una ley inconstitucional, razonamiento legal que sostuvo el pleno de nuestro más alto Tribunal, en las tesis que a continuación se transcriben:

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, LEY FEDERAL SOBRE. ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.<sup>1</sup> *Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas;*<sup>2</sup> pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo

<sup>1</sup> Tesis Aislada 232334, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 181-186 Primera Parte, p. 138.

<sup>2</sup> Las cursivas son mías.

14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3153/78. Elsa G. Cantón viuda de Cásares. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro “Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Es Violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional”.

Genealogía: Informe 1984, Primera Parte, Pleno, tesis 42, p. 359.

Tesis P. XXIX/2000, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 96.

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.<sup>3</sup> *Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas;*<sup>4</sup> pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso

<sup>3</sup> Tesis P. XXIX/2000, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 96.

<sup>4</sup> Las cursivas son mías.

de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3153/78. Elda G. Cantón Campos viuda de Cásares. 22 de mayo de 1984. Veintiún votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1094/98. Congregación de las Hijas del Espíritu Santo, Asociación Religiosa. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Cabe mencionar que las tesis que anteceden tuvieron una votación mayoritaria, por lo que son idóneas para integrar tesis jurisprudencial, al así sostenerlo el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se hizo valer la violación a las garantías constitucionales de los artículos 5o., 14 y 16 de nuestra carta magna sobre la base de que autoridades del Instituto Nacional de Antropología e Historia, autoridad facultada por el decreto que establece la declaratoria de zona arqueológica de Chichén Itzá, en forma ilegal y arbitraria, desalojó —con violencia— del inmueble en donde se ubica la zona arqueológica de Chichén Itzá, identificado como Tablaje 3232, a su propietario señor Hans Thies Barbachano, impidiéndole realizar las actividades comerciales que llevaba a cabo dentro del predio de su propiedad.

Tramitado el amparo conforme a derecho, el 28 de febrero de 2007, el juez de la causa emitió una ilegal sentencia por medio de la cual sobreseyó el amparo al quejoso sobre la base de que el impetrante de garantías no había aportado medio probatorio con el que demostrara la identidad que existe entre el inmueble de su propiedad, y el inmueble que se vio

afectado por el Decreto 11-30-88 de 29 de noviembre de 1988, que declaró el área conocida como Chichén Itzá, como zona de monumentos arqueológicos, lo que en otras palabras quiere decir que a juicio de la autoridad de amparo, el amparista no acreditó su interés jurídico para promover el juicio de garantías, puesto que supuestamente no se había demostrado que el inmueble de su propiedad se encontrara dentro de la zona declarada como de monumentos arqueológicos.

#### V. PRIMERA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Como consecuencia de lo anterior, el quejoso promovió recurso de revisión, en el que se hicieron valer las inconsistencias del juez de amparo, las que fundamentalmente consistieron en los siguientes tres puntos:

Primero. Fue incongruente la sentencia combatida, puesto que el A quo se abstuvo de valorar las constancias que integraron el expediente del diverso amparo, promovido por Fernando Barbachano Gómez Rul, y que el propio juez de amparo ordenó agregar como prueba al amparo promovido, por tratarse de un “hecho notorio” y necesario para resolver el juicio promovido, mismo expediente atraído con el que se demuestra el interés jurídico del quejoso para promover el juicio de amparo respectivo, puesto que con del diverso amparo se desprende lo siguiente:

a) Obra copia certificada del acta número 30 de 29 de junio de 1970, relativa a la escritura de adjudicación por herencia, pasada ante la fe del Notario Público núm. 33 del Estado de Yucatán, abogado Hernán Cetina Albertos, en la que se determina que el tablaje de tierras 3232, propiedad del quejoso, se encuentra dentro de la zona arqueológica de Chichén Itzá.

b) Asimismo, del contenido del Acta número 30 que contiene la adjudicación por herencia, que se encuentra agregada a dicho expediente de amparo, se aprecia que el Notario que emitió dicha acta, certificó que con las constancias judiciales que se agregaron al apéndice de dicha acta, se desprendía que el tablaje catastral 3232 mencionado se encuentra dentro de la zona arqueológica de Chichén Itzá, por lo que no se trata de una simple manifestación realizada por las partes que intervinieron en el acta de referencia, sino de una certificación de veracidad de los hechos que hizo el fedatario que otorgó dicha escritura, puesto que en ella se precisa que a efecto de realizar la partición de los bienes adjudicados por heren-

cia, se realizaron avalúos (prueba pericial) y exhibición de escrituras y planos, por lo que se acreditó primeramente ante el juez segundo de lo civil y de hacienda del Primer Departamento Judicial del Estado, la ubicación y existencia del inmueble conocido como tablaje 3232.

c) Asimismo, en dicho juicio de garantías se reconoce que con el testimonio de la escritura de adjudicación por herencia, número 30 pasada ante la fe del Notario Público número 33, se demostraba que el tablaje catastral número 3232 se encuentra dentro de la zona conocida como Chichén Itzá, siendo que dicha escritura es el antecedente del Contrato de Donación por el que el señor Hans Jurgen Thies Barbachano adquirió el tablaje de tierras 3232, misma escritura que se encuentra referida en la “cláusula primera” del contrato de donación contenido en la escritura pública número doscientos ochenta y seis, del 6 de diciembre de 2004, otorgada ante la fe del Notario Público número 14 de la ciudad de Mérida, Yucatán, y con el que el amparista demostró ser propietario del tablaje catastral 3232 ya mencionado.

d) Igualmente en el expediente II-1128/2002, se contiene el oficio firmado por el Presidente Municipal de Tinúm, Yucatán, en el que se asentó que el tablaje catastral número 3232, propiedad de Fernando Barbachano Gómez Rul, ubicado en esa localidad, se encuentra comprendido en la superficie de la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, conocida como Chichén Itzá, municipio de Tinúm, Yucatán

Con lo anterior quedaron evidenciados lo ilegal de la sentencia de amparo que sobreseyó el juicio de garantías promovido, puesto que indebidamente se sostuvo que no se había demostrado que el tablaje catastral número 3232 se encontraba dentro de las ruinas de Chichén Itzá.

Segundo. Sí se demostró el interés jurídico de los quejosos para ocurrir al amparo, puesto que con el acta que contiene la fe de hechos de 24 de agosto del 2006, levantada el día en que se ejecutó el acto reclamado, se demostró plenamente que el tablaje de tierras 3232 se encuentra dentro de la zona arqueológica de Chichén Itzá, ya que de ello dio fe el fedatario público, además de que con ella se demuestra la ejecución del acto reclamado, puesto que el director de la zona arqueológica de Chichén Itzá impidió el acceso a los quejosos, además de constar en dicha acta que en el tablaje de tierras 3232 se encuentra la zona arqueológica de Chichén Itzá.

Asimismo, al rendir su informe justificado las autoridades responsables (entre otras el director general del Instituto Nacional de Antropo-



logía e Historia, la directora regional del INAH Yucatán y el director de la propia zona arqueológica) sostuvieron textualmente que el quejoso conoce y sabe que en el tablaje de su propiedad se localiza la zona de monumentos arqueológicos de Chichén Itzá, reconociendo así las citadas autoridades responsables que el tablaje de tierras 3232 se encuentra en la zona arqueológica mencionada, pues no existe prueba en contrario, además de que reconocieron que se encontraban facultados para vigilar el área mencionada, atento a lo ordenado por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas y artículos 1o., 9o. y 10 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas; por lo que con dichas pruebas se demostró que el tablaje 3232 se encuentran dentro de la multicitada zona arqueológica de Chichén Itzá y, como consecuencia, el interés jurídico del quejoso.

Tercero. Finalmente, quedó demostrado el interés jurídico del quejoso para promover el juicio de garantías, con la exhibición de: 1) la escritura pública en la que se contiene el contrato de donación gratuita pura y simple con el que el quejoso adquirió la propiedad del tablaje 3232; 2) copia certificada de las licencias de funcionamiento, expedidas por el presidente y la tesorería del ayuntamiento de Tinúm, Yucatán, respecto de las palapas comerciales que opera el quejoso dentro del inmueble de su propiedad, y 3) testimonio de la escritura pública que contiene la fe de hechos en la que se hizo constar la ejecución del acto reclamado, mismos documentos con los que se demostró el interés jurídico del quejoso, atento a lo siguiente.

a) Los criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales federales identificados con los rubros “Interés jurídico. Tratándose de giros mercantiles reglamentados, para acreditarlo no es indispensable la revalidación de la licencia de funcionamiento correspondiente”; “Interés jurídico tratándose de giros mercantiles reglamentados, para acreditarlo no es indispensable la revalidación de la licencia de funcionamiento correspondiente (Ley de Ingresos para 1988, del municipio de Puebla)”, sostienen que la licencia de funcionamiento es un instrumento público suficiente para demostrar el interés jurídico en el amparo, por lo que el juez de amparo tuvo que tener por demostrado el interés jurídico de los quejosos para promover el juicio de garantías, puesto que a ello lo obliga el artículo 192 de la Ley de Amparo, y más cuando la autoridad expedidora corroboró tanto la ubicación del giro comercial como su existencia, razón por la que

las licencias de funcionamiento son suficientes para acreditar el interés jurídico del quejoso para acudir al amparo.

b) En ese orden de ideas, con la copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que consta que el señor Fernando Barbachano Gómez Rul, donó a Hans Jurgen Thies Barbachano, el tablaje catastral número 3232 ubicado en la localidad de Tinúm Yucatán, además de demostrarse que dicho inmueble se encuentra dentro de la zona arqueológica de Chichén Itzá, puesto que así se refiere en el contenido de la propia escritura, sin que en el juicio de garantías exista prueba que contravenga dicha afirmación.

c) Así también, del contenido de los informes justificados por el director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la directora regional del INAH Yucatán y el director de la zona arqueológica de Chichén Itzá, se confirma que el tablaje catastral 3232 se encuentra dentro de la zona arqueológica de Chichén Itzá, puesto que así lo afirman dichas autoridades, que son las encargadas, en términos de ley, para vigilar y proteger los monumentos arqueológicos que se encuentran dentro del tablaje de tierras multicitado.

d) Finalmente, del testimonio de la escritura pública que contiene la fe de hechos llevada a cabo por el notario público del estado de Yucatán, también se acredita que el fedatario que otorgó la fe de hechos se cercioró de que una vez que los quejosos se encontraban en el tablaje de tierras 3232, el personal de vigilancia del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Director de la Zona Arqueológica de Chichén Itzá, les impidió ingresar a los comercios que son operados dentro del inmueble propiedad del quejoso.

Fue así que el Tribunal que conoció del recurso de revisión en comentario, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007, revocó la sentencia dictada por el juez de amparo, al considerar que sí se había demostrado el interés jurídico del quejoso para acudir al juicio de garantías, reconociéndolo incluso como propietario del inmueble identificado como tablaje 3232, dentro del cual se encuentra la zona arqueológica conocida como Chichén Itzá; sin embargo, y en virtud de que el amparista demandó la inconstitucionalidad de leyes y la violación a sus garantías constitucionales, el Tribunal que tuvo conocimiento del recurso remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ella resolviera lo conducente a la inconstitucionalidad de leyes, reservándose

su jurisdicción el Tribunal Colegiado para resolver lo conducente a las violaciones de garantías, una vez que la Corte se pronunciara sobre la inconstitucionalidad mencionada.

## VI. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez que fueron remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razón de turno se ordenó remitir los autos a la Primera Sala del máximo tribunal, para resolver la inconstitucionalidad de leyes planteada por el quejoso, en la cual se hicieron valer los siguientes motivos de inconstitucionalidad:

1) El Decreto 11-30-88 de fecha 29 de noviembre de 1988, que declaró zona de monumentos arqueológicos, el área conocida como Chichén-Itzá, municipio de Tinúm, estado de Yucatán, es inconstitucional, puesto que se emitió al amparo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y el Reglamento de la citada ley, los cuales han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dichos ordenamientos legales violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, puesto que no regulan en ninguna de sus partes algún recurso o procedimiento que puedan hacer valer los particulares como medio de defensa, en caso de que algún inmueble de su propiedad se vea afectado por una declaratoria de zona arqueológica, por lo que la ausencia de algún precepto en la Ley y Reglamento mencionados, que prevea la garantía de audiencia del gobernado, convierte en inconstitucionales dichos ordenamientos legales, de los cuales se valió el Presidente de la República en turno, para emitir el decreto de 29 de noviembre de 1988, resultando así inconstitucional la declaratoria de zonas de monumentos arqueológicos.

2) El que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas contemple en sus artículos 23 y 24, un recurso de oposición contra la “inscripción” de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no quiere decir que dicha ley y reglamento prevean la garantía de audiencia, ya que dicha oposición sólo opera en contra de la inscripción que se realice ante el registro de la zona arqueológica, pero no así en contra de la “declaratoria” de zona arqueológica que se llegase a emitir, siendo que es dicha declarato-

ria de zona arqueológica la que causa perjuicio a los hoy quejosos por la desposesión de propiedad que les genera, así como la serie de obligaciones que les impone, resultando violatoria del artículo 14 Constitucional, puesto que no se otorga ningún derecho de defensa a los particulares.

3) Cabe aclarar que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dos tesis emitidas en la séptima y novena épocas, respectivamente, identificadas ambas con el rubro “Monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, ley federal sobre. Es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional” y recientemente en el Amparo en Revisión número 1078/2007, resuelto por la Segunda Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión del 23 de enero de 2008, siendo que las tesis en cita han sido consideradas idóneas para integrar jurisprudencia; por lo tanto, la Declaratoria de Zona Arqueológica de fecha 29 de noviembre de 1988, por emitirse al amparo de una ley y reglamento inconstitucionales, también resulta inconstitucional y como consecuencia de ello son inconstitucionales todos los actos llevados a cabo por las autoridades administrativas en el ejercicio de las facultades que les fueron conferidas por la citada Ley y su Reglamento, causando con ello un grave perjuicio al quejoso, al prohibirles ingresar y/o cruzar por la supuesta área visitable de la zona arqueológica de Chichén Itzá, al inmueble propiedad del quejoso, persona física, así como a los establecimientos comerciales que detenta la quejosa persona moral.

Por lo anterior, mediante sentencia del 20 de febrero de 2008, negó el amparo al quejoso, por lo que se refiere a la inconstitucionalidad de leyes, en virtud de que a juicio de la Corte, el quejoso no demostró que con el acto reclamado se le hubiere aplicado la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y el Reglamento de dicha Ley, por lo que no pudo entrar al estudio de la inconstitucionalidad planteada, sobreseyendo el amparo por lo que hace a dicha inconstitucionalidad --a nuestro juicio en forma improcedente--, toda vez que en autos quedó suficientemente demostrada la aplicación de la ley, no sólo debido a que el personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) actuó con base en dicha ley, reglamento y decreto presidencial antes mencionados, ya que de otra forma ni siquiera hubieran podido estar dentro del inmueble, siendo precisamente la referida ley, el ordenamiento legal que les otorga las facultades correspondientes, sino

que específicamente en autos se exhibió un oficio de la citada autoridad, en el cual aparecen expresamente aplicados los ordenamientos citados, considerando —con el debido respeto que su investidura merece— que a los señores ministros que integraban la sala correspondiente les dio temor declarar la inconstitucionalidad de los multicitados ordenamientos por las consecuencias que esta resolución generaría respecto de la ahora nueva maravilla del mundo moderno; sin embargo, lo más importante y trascendental de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que reconoció como legítimo propietario del inmueble sobre el cual se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, al quejoso señor Hans Jurgen Thies Barbachano, reconocimiento que también realizó el Tribunal en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por lo que la Suprema Corte resolvió en el “Considerando Tercero” de su resolución lo siguiente: “...los quejosos sí demostraron su interés jurídico, el de Hans Jurgen Thies Barbachano como propietario del tablaje catastral tres mil doscientos treinta y dos, de la localidad de Tinúm, Yucatán, ubicado en las «ruinas» de Chichén Itzá...”.

Dicho reconocimiento de propiedad privada quedó condicionado por el alto Tribunal al hecho de que el quejoso respete los ordenamientos legales que rigen el lugar, así como cada uno de los vestigios arqueológicos existentes.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte, reconoció la existencia del acto reclamado consistente en la prohibición para permitir pasar al amparista al inmueble de su propiedad; por lo que una vez resuelta la inconstitucionalidad planteada, se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que resolviera lo conducente a las violaciones de las diversas garantías del quejoso.

## VII. SEGUNDA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Una vez que la Suprema Corte resolvió la inconstitucionalidad de leyes de su competencia, el Tribunal Colegiado respectivo asumió nuevamente su competencia para resolver lo conducente, respecto de la violación de las “garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas”, del quejoso y en donde fundamentalmente se expresaron los siguientes conceptos de violación:

1) El acto prohibitivo ejecutado por las autoridades responsables “ejecutoras” para impedir el paso al quejoso al tablaje catastral tres mil dos-

cientos treinta y dos mencionado, es violatorio de las “garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas”, puesto que la autoridad que lo emitió carece de facultades para ello, esto es, carece de atribuciones para impedir o limitar el acceso y/o paso al inmueble propiedad del quejoso Hans Jurgen Thies Barbachano. Así pues, las autoridades ejecutadas resultan incompetentes para emitir los actos que se reclaman, toda vez que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su artículo 5o. establece que para cumplir con sus objetivos, el Instituto se organizará de acuerdo con su estructura territorial, en centro o delegaciones regionales, sin que se detallen, comprendan o enumeren las atribuciones y facultades que sus titulares hayan de ejercer; tampoco existe algún acuerdo delegatorio o decreto en el que se formalice la creación del Centro Regional de Yucatán, o en el que se deleguen facultades a favor del titular; amén de que, en la citada Ley Orgánica, no existe disposición legal que otorgue atribución al Instituto o a su director general, para transmitir facultades en dichos centros o delegaciones. Por esta razón, si el Instituto Nacional de Antropología e Historia solo tiene como objeto de creación la vigilancia y cuidado de los monumentos arqueológicos, en términos del artículo 14 del Reglamento de Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, ello no le otorga facultad alguna para impedir el tránsito y acceso a los propietarios de los inmuebles en donde se dice existen monumentos arqueológicos, ya que ello escapa al objeto de creación de dicho instituto, siendo su jurisdicción exclusiva la vigilancia de los monumentos arqueológicos, pero no así la propiedad en donde se encuentran, careciendo tanto el director del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el director del Centro INAH Yucatán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, como el director de la Zona Arqueológica Chichén Itzá, de facultades para impedir a los propietarios de los inmuebles el libre tránsito en ellos.

2) El acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la prohibición al quejoso para ingresar y/o cruzar al tablaje de tierras marcado con el número catastral 3232, ubicado en la localidad de Piste, municipio de Tinúm, Yucatán, es un acto que se ha emitido sin apego a precepto legal alguno, que sirva de fundamento al director de la Zona Arqueológica Chichén Itzá y al director del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Centro Yucatán, para emitir o ejecutar el acto, así como carece de todo fundamento legal que establezca la

facultad de dichas autoridades para impedir el cruce por el área visitable de la zona arqueológica a los quejosos.

3) Asimismo, el acto reclamado imputado a las autoridades responsables “ejecutoras”, viola la “garantía de libertad al trabajo” a que todo gobernado tiene derecho a dedicarse y consagrada en el artículo 5o. de la carta magna, ya que con la ejecución del acto, las autoridades responsables ejecutoras limitan, restringen y privan al quejoso de su derecho constitucional para dedicarse a una actividad laboral lícita, misma que de ninguna forma ofende o viola derechos de terceros y que por el contrario se ejerce al amparo de los documentos que para su legal funcionamiento les requiere la ley, como son las licencias de funcionamiento expedidas por las autoridades municipales de Tinúm, Yucatán, para ejercer el comercio de las “palapas comerciales” que se encuentra dentro del inmueble propiedad del quejoso

4) Finalmente, el acto reclamado viola la garantía de propiedad establecida en el primer párrafo del artículo 27 de nuestra carta magna, puesto que las autoridades responsable ejecutoras carecen de todo derecho para impedir o condicionar a los quejosos de cualquier forma la entrada por cualquier acceso al tablaje 3232, antes mencionado, y más cuando el quejoso Hans Jurgen Thies Barbachano tiene y goza del derecho de propiedad privada sobre el tablaje 3232 antes mencionado, sobre el cual puede usar, disfrutar y disponer de dicho inmueble, respetando los monumentos arqueológicos que en el mismo se encuentran, siendo que el Instituto Nacional de Antropología e Historia únicamente tiene facultades respecto de la protección, conservación, restauración y recuperación de los citados monumentos arqueológicos, pero no sobre la totalidad del inmueble. Asimismo, se viola la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 de la Constitución, puesto que se impide que el propietario del inmueble afectado transite libremente dentro de su propiedad, obviamente respetando los monumentos arqueológicos.

Es así, que mediante sentencia del 2 de julio de 2008, el Tribunal Colegiado competente otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, en virtud de que las responsables ejecutoras violaron en perjuicio del quejoso sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el acto reclamado consistente en la prohibición para permitir el paso al interior del tablaje 3232, propiedad del amparista, no fue emitido por escrito, debidamente

fundado y motivado, ni mucho menos por autoridad competente, lo cual fue suficiente para otorgar el amparo al quejoso, sin la necesidad de entrar al estudio de los demás conceptos de violación, siendo que el otorgamiento del amparo en cita, reconoció expresamente la calidad de propietario del impetrante de garantías, respecto del tablaje de tierras en el que se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, puesto que fue dicha calidad de propietario la que demostró el interés jurídico del quejoso para promover el amparo, misma calidad de propietario que fue reconocida por el Tribunal Colegiado respectivo y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Primera Sala.

### VIII. CONCLUSIONES

La mas importante conclusión a que podemos arribar tomando en cuenta las anteriores resoluciones judiciales, consiste en que tanto nuestro más alto tribunal federal como el Tribunal Colegiado respectivo han reconocido en forma expresa la propiedad privada en el predio ubicado en la zona arqueológica de Chichén Itzá a favor de señor Hans Thies Barbachano, con todas las consecuencias jurídicas que esta determinación genera. La principal consiste en que el propietario pueda usar, disfrutar y disponer de la misma como mejor le convenga con la única limitación que respete los vestigios arqueológicos que se encuentran dentro de dicho inmueble; lo cual nos permite contestar en sentido afirmativo la cuestión que nos hicimos al principio de este estudio referente a la legalidad del título de propiedad que ostenta el propietario, pudiendo responder claramente que el mismo es completamente legal sin lugar a dudas, de acuerdo con las resoluciones del Poder Judicial Federal.

En términos de las tesis jurisprudenciales citadas con anterioridad, emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es inconstitucional sobre la base de que no establece un procedimiento de defensa para que los afectados por una declaratoria de zona arqueológica puedan impugnar ese acto del Ejecutivo federal, siendo en realidad este tipo de actos administrativos, verdaderos actos confiscatorios, toda vez que despojan a los propietarios de sus predios bajo la excusa de la preservación de la existencia de monumentos arqueológicos, pero sin que se indemnice a dichos propietarios, violando así flagran-



temente el artículo 27 constitucional. La consecuencia obvia de que la precitada ley sea inconstitucional produce el mismo efecto jurídico en su reglamento y sobretodo en el decreto de zona arqueológica emitido por el presidente De la Madrid en relación con la zona arqueológica de Chichén Itzá.